



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.
RAD: 76001-31-03-005-2021-00113-00

Satisfechos en la presente tutela los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a admitirla.

Por otro lado, advierte el Despacho que se solicita una, “...*Medida provisional: Teniendo en cuenta que el día 5 de julio de 2021 se llevarán a cabo las pruebas escritas del concurso de méritos, que la Comisión Nacional del Servicio Civil público los resultados a las reclamaciones con poco tiempo de antelación a las pruebas, que las falencias en la verificación de requisitos mínimos, al no ser admitida se están vulnerando por los accionados los derechos invocados en la presente acción, y que por tanto no he sido citada para presentar dichas pruebas, solicito como medida provisional ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA que posponga la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, prevista para el día 5 de julio, hasta tanto se defina la presente acción constitucional...*”

Al respecto dirá el Despacho previamente a prodigar el derecho en forma pedida como medida cautelar, requiere practicar diferentes medios de prueba, revisar y analizar la normatividad vigente, los informes que rindan las accionadas, dado que, las probanzas aportadas con la queja no son suficientes para ordenar la suspensión provisional del proceso de selección convocado mediante Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, publicado el 16 de septiembre de 2020 e identificado como “*Proceso de Selección DIAN No. 1461*”, en relación con los empleos de Profesional Inspector IV, código 308, grado 8; a cuál más, de la revisión liminar, pronto emerge que esta funcionaria no cuenta con suficientes elementos para hacer un juicio de razonabilidad tendiente a verificar si la supresión de los título de profesional en Administración Pública y Maestría en Políticas Públicas que ostenta la accionante como componente del empleo ofertado vulnera sus derechos fundamentales, y, esto, sólo se establecerá una vez se verifiquen los informes y acuerdos de convocatoria, que de suyo son actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, empero, también pueden ser suspendidos por medio de medidas cautelares de emergencia, inclusive.

Conforme a lo anterior, no se reúnen los requisitos de necesidad y urgencia establecidos el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se niega la medida provisional solicitada.

Corolario, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la acción de tutela interpuesta por la señora **NINI JOHANNA SANCHEZ BRICEÑO** contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de “*acceso en igualdad de condiciones a empleos públicos, igualdad y trabajo*”

Segundo: Denegar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Tercero: Vincular al presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y demás

participantes de la Convocatoria 1461 de 2020 DIAN; a efecto de integrar el contradictorio.

Para la notificación de los aspirantes al proceso de selección de ingreso establecido en la Convocatoria No. 1461 de 2020, se **comisiona** a la CNSC y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, para que una vez sean enterados de las presentes diligencias, notifiquen y publiquen con apoyo en las TICS por los canales digitales, sobre la admisión de la presente acción de tutela en la página WEB de la entidad. De la misma manera, deberán enviar los documentos respectivos al correo electrónico de cada uno de los aspirantes de la mencionada Convocatoria, a los correos que hayan sido registrados por los aspirantes, concediéndoles a los vinculados el término de veinticuatro (24) horas, para que ejerzan su derecho de defensa o se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

Cuarto: De conformidad con lo reglado en los artículos 19 y 21 del Decreto 2591/91, **se requiere** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a los demás entes vinculados, para que dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, rindan un informe si se han presentado con anterioridad otras acciones de tutela que guarden identidad de objeto con la presente. Lo anterior, a fin de dar aplicación eventualmente a lo reglado en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 del mismo año.

Quinto: Comunicar a los accionados y vinculados para que dentro de las veinticuatro (24) siguientes a la notificación de esta providencia ejerzan su derecho constitucional de contradicción y defensa, rindan informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y presenten todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción.

Sexto: NOTIFÍQUESE a las partes y a los vinculados la presente providencia por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

02f

Firmado Por:

**LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77940bf16e9a3ed8e524cc342b2de3ecde8cf2cd706e58ab6a2d924c929f014b

Documento generado en 01/07/2021 05:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**